JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 421, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica del Banco Central.

(G. O. Nº 9409, del 18 de Septiembre de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 421

Art. 1.—Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, últimamente modificados por la Ley Nº 125, de fecha 14 de marzo de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 10.—El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde, en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la nación, cuya ejecución está a cargo del Banco Central.

La Junta Monetaria estará integrada por diez miembros, de la manera siguiente:

a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;
b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio. Miembro ex-oficio;

c) El Secretario de Estado de Finanzas, Miembro ex-oficio;
d) Siete (7) personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimientos de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencias en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente".

Art. 11.—El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del Gobernador. Cuando no estuviese presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto".

"Art. 12.—Los miembros ex-oficio de la Junta Monetaria podrán designar como suplente a un subsecretario de la misma cartera, según sea el caso, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales."

"Art. 21.—Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o quien haga sus veces, o por tres cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside la Junta.

Art. 2.—Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

Art. 15.—Los miembros suplentes deben asistir a las sesiones de la Junta cuando sean requeridos para reemplazar a los

titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlo. Cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, los suplentes podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto.

Art. 3.—La presente ley deroga la Nº 125, de fecha 14 de marzo de 1975 y modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 422, que autoriza transferencias dentro del Fondo General de la Gastos Públicos para 1976.
(G. O. Nº 9409, del 18 de Septiembre de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 422

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1976·

DEL CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO	1,050,000 00